

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO NOVIEMBRE DE 2021

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS TÉCNICOS

**Expediente:** UM/083/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA DE QUE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL EXTERNOS DE LAS CERTIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS SEAN EFECTUADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ENTIDADES DE CONTROL Y NO POR TÉCNICOS INDEPENDIENTES**

Mediante escrito presentado el día 7 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM), de la barrera al ejercicio de la actividad económica consistente en la exigencia por parte de la Generalitat Valenciana de que la verificación y control externos de los certificados de eficiencia energética de edificios sea realizada, necesariamente, por entidades de control y no por técnicos independientes. (una vez hayan sido expedidos por técnicos competentes).

El informe de la CNMC concluye que:

1º. La reserva a favor de determinadas entidades (entidades de control de la calidad de la edificación) de la competencia para verificar y controlar las certificaciones de eficiencia energética de los edificios constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

2ª.- Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

3ª.- Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el IVACE de la Generalitat Valenciana debe considerarse que la exigencia de que la verificación y control externos de los certificados de eficiencia energética de edificios sea realizada, necesariamente, por entidades de control y no por técnicos independientes, resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

**Expediente:** UM/091/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE JEFE DE EQUIPO TÉCNICO DE GEOLOGÍA Y GEOTECNIA**

Mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia, en una licitación pública convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de que profesionales que dispongan de un Máster en Ingeniería de Caminos puedan desempeñar las funciones de Jefe de Equipo Técnico de Geología y Geotecnia, excluyendo indebidamente a otros profesionales como a los licenciados o graduados en Geología o a los ingenieros geólogos.

El informe concluye que:

1. El establecimiento de una reserva profesional a favor de una determinada titulación (Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos) para poder desempeñar las funciones de Jefe de Equipo Técnico de Geología y Geotecnia, excluyendo a otros profesionales con conocimientos en la materia (como a los graduados en ingeniería geológica y a los graduados o licenciados en Geología) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.
2. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.
3. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas (en este supuesto, Máster en Ingeniería de Caminos), optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.
4. Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

Expediente: UM/093/21

Tipo de Intervención: Art.26 LGUM

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN los proyectos de construcciones de carácter agrario en suelo no urbanizable

Mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración, por parte del Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) de que los ingenieros técnicos industriales no son competentes para suscribir proyectos de construcciones de naturaleza agraria en suelo no urbanizable (rústico).

En su Informe, la CNMC concluye que:

1. Negar a los ingenieros técnicos industriales la competencia para redactar proyectos de construcciones de naturaleza agraria en suelo no urbanizable (rústico), tal y como ha efectuado el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) en su Informe de 21 de septiembre de 2021, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

2. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.
3. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

**Expediente:** UM/090/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD**

Mediante escrito presentado el día 18 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración, en una licitación pública, por parte de la Agencia Pública Andaluza de Educación, dependiente de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, de que únicamente los arquitectos o arquitectos técnicos puedan desempeñar funciones de coordinador de seguridad y salud.

En su Informe, la CNMC concluye que:

1. La exclusión de determinadas titulaciones (ingenieros técnicos industriales) del desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.
2. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.  
En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas (en este supuesto, arquitectura o arquitectura técnica), optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.
3. Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por la Agencia Pública Andaluza de Educación), debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

**Expediente:** UM/092/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE NAVES INDUSTRIALES AGROALIMENTARIAS**

Mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración, por parte del Ayuntamiento de Avinyó (Comarca del Bages, Barcelona) de que los ingenieros técnicos agrícolas no resultan competentes para redactar proyectos de construcción de naves industriales agroalimentarias. Concretamente, es objeto de reclamación la Resolución del Ayuntamiento de Avinyó de 10 de septiembre de 2021, por la que se requiere al interesado para que subsane su solicitud de licencia de obras al considerar que un ingeniero técnico agrícola no resulta competente para redactar un proyecto de construcción de nave industrial agroalimentaria, debiendo presentar proyecto redactado por un ingeniero industrial.

En su Informe, la CNMC concluye que:

1. Negar a los ingenieros técnicos agrícolas la competencia para redactar proyectos de construcciones de naves industriales agroalimentarias reservándola en exclusiva a los ingenieros industriales, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.
2. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.
3. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.
4. Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exclusión efectuada en perjuicio de los ingenieros técnicos agrícolas, ésta debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

**Expediente:** UM/101/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LOS PROYECTOS DE AMPLIACIÓN DE NAVES DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO Y VENTA DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES**

Mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración, por parte del Ayuntamiento de Monzón (Huesca) de que un proyecto de ampliación de nave destinada al almacenamiento y venta de recambios y accesorios para automóviles deba ser suscrito necesariamente por un ingeniero de la rama mecánica o por arquitecto o arquitecto técnico. Concretamente, es objeto de reclamación el requerimiento de subsanación remitido por el concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Monzón (Huesca). El requerimiento de subsanación se fundamenta en un informe técnico anterior de 27 de septiembre de 2021 suscrito por el Arquitecto

Municipal que concluye el proyecto ha de estar firmado por ingeniero de la rama mecánica o por arquitecto o arquitecto técnico.

En su Informe, la CNMC concluye que:

1. La reserva efectuada por el Ayuntamiento de Monzón a favor de la especialidad de ingeniería mecánica o, en su caso, de las titulaciones de arquitectura o arquitectura técnica, de los proyectos técnicos de ampliación de naves destinadas al almacenamiento y venta de recambios y accesorios para automóviles constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.
2. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.
3. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una especialidad o titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.
4. Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reserva profesional, ésta debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

## **VENTA AMBULANTE**

Expediente: UM/088/21

Tipo de Intervención: Art.28 LGUM

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA QUE SE DENUNCIA QUE EL AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE DEJA EN MANOS DE UNA ASOCIACIÓN LA FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS PUESTOS AMBULANTES EN LA FERIA AGRÍCOLA DE DICHA LOCALIDAD

Mediante un escrito presentado el día 13 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un particular planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación a la restricción al acceso y ejercicio de la actividad económica que afecta a la Feria Agrícola de Portugalete. Concretamente es objeto de reclamación la supuesta denegación de un puesto de venta ambulante en la Feria Agrícola de Portugalete 2021. De acuerdo con el reclamante, se le habría denegado la participación como vendedor ambulante en la Feria Agrícola de dicho municipio, comunicándole que la selección de los puestos ambulantes la ha llevado a cabo una asociación privada, concretamente, la Cofradía de Navegantes y Mareantes.

En su Informe, la CNMC reitera lo ya dicho en el anterior Informe UM/050/20 concluyendo que:

1. La fijación del emplazamiento general de la feria y de los emplazamientos concretos de cada vendedor ambulante es competencia municipal.
2. El otorgamiento o denegación de licencias para participar en ferias ambulantes así como la fijación de las condiciones de participación, debe efectuarse no solamente de acuerdo a los principios previstos en la

normativa sectorial de venta ambulante sino también conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y al resto de principios de LGUM.

3. Para el caso de que se hubiese producido la exclusión del reclamante de la Feria Agrícola de Portugalete, aquélla constituiría una restricción de acceso y ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM que no habría sido justificada de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad de dicha Ley.

## **PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD**

**Expediente:** UM/096/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA INACTIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 99,97 MW EN CASARRUBIOS DEL MONTE**

Mediante escrito presentado el día 27 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), sobre la barrera a la actividad económica que supone la inactividad de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para tramitar y resolver la solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental de una instalación fotovoltaica de 99,97 MW en Casarrubios del Monte (Toledo).

En su Informe, la CNMC señala que la Administración competente para resolver (Dirección General de Política Energética y Minas) todavía dispone de un amplio margen de tiempo para resolver cumpliendo los hitos previstos en el RD-Ley 23/2020, puesto que al tratarse de un permiso de acceso concedido tras la entrada en vigor de dicho RD-Ley 23/2020, los plazos se computan desde la obtención del permiso de acceso (27 de enero de 2021) por parte de cada interesado. Así, el plazo de 22 meses previsto para la consecución del segundo hito (obtención de declaración de impacto ambiental favorable) del RD-Ley 23/2020 finalizaría el 27 de noviembre de 2022.

## **DISTRIBUCIÓN Y COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOCIÓN**

**Expediente:** UM/094/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOECHES DE LA CÉDULA URBANÍSTICA Y EL CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOLICITADOS PARA UN PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GASOLINERA**

Por escrito presentado el día 21 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), sobre la barrera a la actividad económica que supone la inactividad del Ayuntamiento de Loeches (Madrid) para emitir una cédula urbanística y un certificado de compatibilidad urbanística solicitados para un proyecto de instalación de estación de servicio en dicho municipio.

A juicio de la CNMC, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a los informes urbanísticos solicitados estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se debería resolver dicha solicitud, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que, con ello, se pretende salvaguardar así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado. El asunto guarda similitudes con el que fue objeto del informe de esta Comisión [UM/054/21](#) y del informe de SECUM [28/21-021](#).

**Expediente:** UM/095/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE BÉLMEZ DE LA CÉDULA URBANÍSTICA Y EL CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOLICITADOS PARA UN PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GASOLINERA**

Por escrito presentado el día 21 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), sobre la barrera a la actividad económica que supone la inactividad del Ayuntamiento de Bélmez (Córdoba) para emitir una cédula urbanística y un certificado de compatibilidad urbanística solicitados para un proyecto de instalación de estación de servicio en dicho municipio.

A juicio de esta Comisión, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a los informes urbanísticos solicitados estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se debería resolver dicha solicitud, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado. El asunto guarda similitudes con el UM/094/21 y con el que fue objeto del informe de esta Comisión [UM/054/21](#) y del informe de SECUM [28/21-021](#).